

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
"HONORABLES DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

RECIBIDO
11-51
08 JUL. 2024

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 3 de julio de 2024

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
08 JUL 2024
11:06hs

MITRO. GARCÍA ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ, Diputada de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54 fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL UNDÉCIMO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EL ORDEN DE LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Lo anterior, para efecto de que se siga el procedimiento legislativo correspondiente.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ
INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 3 de julio de 2024

DIPUTADO SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

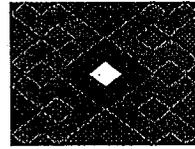
CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ, Diputada de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54 fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL UNDÉCIMO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EL ORDEN DE LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Lo anterior, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Como lo señala Fernando Merino Noriega, en su artículo "Uso medicinal legal de hongos neurotrópicos avanza en Norteamérica", básicamente se han utilizado los hongos para atender enfermedades terminales y trastornos mentales, avanza en Estados Unidos y Canadá, así como para tratar la migraña y para fines aparentemente recreativos. Sin embargo, el consumo de hongos neurotrópicos es ilegal en la mayor parte del mundo, esto se debe a que contiene *psilocibina* y *psilocina*, principalmente las variedades *Psilocybe mexicana* (pajarito), *caerulescens* (derrumbe), *P. Cubensis* (San Isidro) y *Conocybe siligineoides*, por lo que han sido criminalizados desde 1971 con la firma del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Aun y cuando México tiene una gran tradición herbolaria, el uso de las plantas medicinales sigue arraigada y transmitiéndose de generación en generación a lo largo y ancho del país, en donde existen cerca de 30 mil especies de plantas y aproximadamente



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

a 4 mil de ellas se les atribuyen usos medicinales. De ahí que han encontrado propiedades medicinales en la psilocibina y psilocina, sustancias que contienen los hongos neurotrópicos, lo cual no ha sido suficiente para su uso legal, puesto que la Ley General de Salud, prohíbe su utilización, porque indica que "tienen un valor terapéutico escaso o nulo" y que además es "susceptible de uso indebido o abuso, por lo que constituyen un problema especialmente grave para la salud pública". En ese sentido, el Código Penal Federal estipula que una persona que comercialice hongos neurotrópicos puede ser castigada con 10 hasta 25 años de prisión, y quienes lo posean o consuman pueden pasar de 5 a 15 años en la cárcel, siempre y cuando se presuma la existencia de delincuencia organizada.

En ese entendido, es importante obtener su despenalización en México y las entidades federativas, cuando sean utilizadas en un contexto ceremonial o ritual de distintos pueblos y comunidades originarias, para la sanación emocional y/o mental, como los realizados por los mazatecos y zapotecas, a quienes su uso no está penalizado, cuando se trata de usos y costumbres, pero la cultura del consumo de hongos con psilocibina en los centros ceremoniales para turistas, no están dentro de la excepción. Lo cual es contrario a la Declaración que en 2007 hizo la Asamblea General de la ONU en donde se proclama el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas. En su artículo 3 se dispone: "Los pueblos indígenas tienen el derecho a la autodeterminación. Por virtud de dicho derecho ellos pueden libremente determinar su estatus político y perseguir su desarrollo económico, social y cultural". Asimismo, se reconoció el control de sus tierras, territorios y recursos que poseen (artículo 26) y la obligación del Estado de reconocer las leyes indígenas, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra (artículo 27), de entre otros derechos.

Es a través de estas ceremonias, que representa un ingreso importante para las comunidades como San José del Pacífico y Huautla de Jiménez, Oaxaca; mismas que se dieron a conocer a nivel mundial por la publicación en la Revista "Life" de los hallazgos del padre de la etnomicología (ciencia que estudia el uso cultural de los hongos neurotrópicos) Gordon Wasson, quien en su visita a Huautla de Jiménez, explicó sus aprendizajes de la mano de la chamana María Sabina, durante la década de los años 50's, y que provocaron la visita en masa de personas del movimiento "hippie", que encontraron en ese lugar un espacio de espiritualidad, pero que con el tiempo empezaron a ser perseguidos por las autoridades y que motivó su posible penalización.

Es conveniente señalar que ya existen antecedentes de la despenalización del uso de la psilocibina, como ocurrió en el 2018, en donde los Estados Unidos aprobó el uso de la "psilocibina" para pacientes terminales, pues detectaron mejoras en la calidad de vida de quienes los consumen. En mayo de 2019, la Ciudad de Denver, Colorado, fue la

primera que **despenalizó** su uso con fines recreativos, y en un mes después en Oakland, California, se aprobó su consumo.

En enero de 2020, Santa Cruz, California, también se sumó a las ciudades en donde el consumo y portación de hongos con "psilocibina" no amerita prisión, y Oregón fue otro Estado en unirse a la lista a favor de la inclusión de estas sustancias en tratamientos médicos.

En Canadá, el Ministerio de Salud otorgó a la empresa Numinus WellNess el **permiso para extraer psilocibina de los hongos neurotrópicos y estandarizar el proceso, así como patentarlos, para ser aplicados en tratamientos médicos.** Mientras que en el caso de América Latina se sabe que el consumo de hongos neurotrópicos no está penalizado en Brasil y Perú, cuando se trata de ceremonias de pueblos originarios.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Desde tiempos antiguos, los pueblos indígenas han contado con un sistema que les permite mantener la salud de sus habitantes, a través del uso de la medicina tradicional, que en la actualidad es común en países en desarrollo y que a través de estos recursos naturales sus culturas obtenían el equilibrio entre el cuerpo y las diferentes fuerzas naturales y sobrenaturales.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define a la **Medicina Tradicional** de la siguiente manera:

"Todo el conjunto de conocimientos, aptitudes y prácticas basados en teorías, creencias y experiencias indígenas de las diferentes culturas, sean o no explicables, usados para el mantenimiento de la salud, así como para la prevención, el diagnóstico, la mejora o el tratamiento de enfermedades físicas o mentales".

Por lo que, necesariamente, debe ser aplicada por los pueblos indígenas y afromexicanos, como consecuencia de la convivencia con los demás seres humanos, con la naturaleza y con los seres espirituales, quienes realizan prácticas y conocimientos de sanación al cuerpo humano, bajo sus sistemas de salud tradicionales, cuyo eje conceptual o cosmovisión se basa en el equilibrio, la armonía y la integridad.

La medicina indígena tradicional ha cobrado importancia con los años, tanto en México como en el mundo. El artículo 24 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece el derecho de los pueblos indígenas a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la

conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), cuenta con organizaciones de médicos indígenas tradicionales.

Por su parte, la OMS, a través de la Declaración de Beijing, estableció en 1991 el Día Mundial de la Medicina Tradicional, el cual se conmemora el 22 de octubre.

En México, la medicina tradicional indígena es un sistema de conceptos, creencias, prácticas y recursos materiales y simbólicos, cuyo origen se remonta a las culturas prehispánicas. Está destinada a la atención de padecimientos y procesos desequilibrantes. Los representantes de la medicina tradicional indígena son principalmente los curanderos, parteras, hierberos y hueseros, aunque también se encuentra un gran número de especialistas como los rezanderos, sobadores, ensalmadores, granceros, chupadores, culebreros, adivinadores, entre otros, designados de acuerdo con sus prácticas específicas, generalmente son personas mayores, ya que su edad se asocia con la acumulación de experiencia, y son una autoridad técnica y moral; se distinguen como guías espirituales e intérpretes de la cultura e ideología.

SEGUNDO. - También la Organización Mundial de la Salud (OMS), indica que el 80% de las personas recurren a la medicina tradicional para atender sus necesidades primarias de asistencia médica, y cerca del 85% de la medicina tradicional incluye el uso de extractos de plantas.

El uso de plantas medicinales es el medio de tratamiento más común en la medicina tradicional y la medicina complementaria en todo el mundo. Las hierbas medicinales se obtienen mediante la recolección de plantas silvestres o el cultivo de especies domésticas. Muchas comunidades indígenas dependen de los productos naturales recolectados en sus ecosistemas para fines medicinales y culturales, además de alimentarios.

Las plantas medicinales y productos a base de hierbas, han sido, a menudo, presentado y expuesto por los medios de comunicación como recursos terapéuticos alternativos, libre de efectos secundarios e incluso desprovista de cualquier toxicidad o contraindicaciones, tan es así que la industria farmacéutica no se ha opuesto a que la población utilice plantas medicinales, por considerarlas más beneficioso y accesible, ya que se utilizan sin receta y en completa libertad.

Dentro de las plantas mágicas o visionarias, es decir, aquellas que al ingerirse modifican el estado ordinario de conciencia y propician una experiencia mística se encuentran los

hongos neurotrópicos, pertenecientes al género *Psilocybe* y a la división *Basidiomycota*, mismos que se caracterizan por la producción de una *triptamina* con propiedades psicoactivas y psicodélicas llamada *psilocibina*, cuya estructura molecular se asemeja al neurotransmisor serotonina (control de las emociones y el estado de ánimo).

Esta especie fúngica que brota en los suelos húmedos, mantiene vigente su uso sacramental con fines curativos entre varios grupos indígenas, como los totonacas (Puebla y Veracruz), nahuas (Puebla, Veracruz e Hidalgo), matlatzincas (Estado de México), mazatecos (Oaxaca, Puebla y Veracruz), mixes (Oaxaca), zapotecas (Oaxaca) y chatinos (Oaxaca). Recientemente, el potencial terapéutico de los hongos psilocibios ha sido reconocido desde el paradigma científico, ratificando los **saberes bioculturales de los grupos indígenas** y propiciando una serie de cambios paradigmáticos a nivel mundial.

TERCERO. - La Comunidad de San José del Pacífico, perteneciente al Municipio de San Mateo Río Hondo, del Distrito de Miahuatlán, ubicado en la Región Sierra Sur de Oaxaca y el Municipio de Huautla de Jiménez, ubicado en la Sierra Mazateca de la Región de la Cañada, son dos lugares que por años atrás han desarrollado un conjunto de prácticas culturales de aprovechamiento del entorno, adaptadas localmente y organizadas bajo un cuerpo de conocimientos que llegan a abarcar elementos tan diversos como los usos y costumbres, los paisajes y los significados vinculados a estos, los rituales y ceremoniales, las lenguas y los dialectos, los sistemas de creencias mágico-religiosas, las técnicas curativas y productivas, los sistemas agropecuarios y agroforestales y las formas de vida tradicionales.

Específicamente, los usos, los conocimientos y los aprovechamientos prácticos alimenticios, sacramentales y medicinales que las sociedades humanas le dan a las especies de hongos, son objeto de estudio de la etnomicología, disciplina que nace en México a partir de las investigaciones de Gordon Wasson y Valentina Pavlovna en la Sierra Mazateca entre 1953 y 1955, y en donde se han determinado que **México es el país que detenta la mayor diversidad de hongos psilocibios del mundo**, puesto que se han identificado 53 especies psicotrópicas de *Psilocybe* de las 150 registradas a nivel mundial y de las cuales 31 se encuentra en Oaxaca, Estado que alberga cinco grupos étnicos que utilizan este recurso biótico con fines medicinales bajo un formato sacramental.

CUARTO. - La propuesta de reconocer en la Constitución Local el derecho al uso de la medicina tradicional y sus elementos a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, es importante porque son empleados desde tiempos remotos para el tratamiento de enfermedades y el mejoramiento de la salud, por parte de nuestros

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

ancestros. En el caso de la medicina tradicional y sus elementos naturales, como el peyote y los hongos alucinógenos, empleados exclusivamente en ceremonias, usos y costumbres, no se procederá penalmente contra las personas que las posean y consuman, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 195 bis del Código Penal Federal, la demás legislación aplicable y los convenios y tratados internacionales de aplicables en México. Así, su despenalización también tiene que ver con la autorregulación para determinar libremente su estatus político y perseguir su desarrollo económico, social y cultural; esto, derivado de la **Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas**, aprobada por la Asamblea General de la ONU en 2007, sobre la autodeterminación de los pueblos indígenas, consistente en el derecho de un pueblo a decidir sus propias formas de gobierno, perseguir su desarrollo económico, social y cultural, y estructurarse libremente sin injerencias externas. Los pueblos indígenas también tienen derecho a la autonomía, es decir, tienen derecho a definir sus propias leyes o normas de vida, ya sean escritas u orales.

Asimismo, el artículo 2 del **Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**, emitido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de incluir medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

Por su parte, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)** y su **Protocolo Facultativo**, establece que los derechos económicos, sociales y culturales, se consideran derechos de igualdad material, por medio de los cuales se pretende alcanzar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y el máximo nivel posible de vida digna; asimismo, consagra el derecho a la autodeterminación de los pueblos, el derecho de las naciones a establecer libremente y sin interferencias externas su condición política y su desarrollo económico, social y cultural, para lo que deben disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales.

Con lo cual, se demanda el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a vivir con dignidad, a mantener y fortalecer sus propias instituciones, culturas y tradiciones y a buscar su propio desarrollo, conforme a sus propias necesidades e intereses.

QUINTO. - Aun y cuando México firmó el **Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 ante la ONU**, en donde aparece la **psilocibina** entre las sustancias de la Lista I y que conforme a lo señalada en el artículo 245, fracción I, de la Ley General de Salud, es una sustancia psicotrópica que tiene valor terapéutico escaso o nulo y que por ser susceptible de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para

la salud pública; también lo es que el Código Penal Federal en su artículo 195 Bis, establece que no se procederá penalmente en contra de las personas que posean estas sustancias, "cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias", lo cual se ve reflejado en la práctica en las comunidades indígenas como San José del Pacífico y Huautla de Jiménez, en el Estado de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, su uso debe estar determinado como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que se ejerce el derecho a decidir qué tipo de actividades recreativas o lúdicas se desea realizar, siendo además un derecho fundamental que deriva del derecho a la dignidad, que a su vez está previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal y se encuentra implícito en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país. De ahí que su prohibición, implicaría la supresión de conductas que confieren al individuo una diferencia específica de acuerdo a su singularidad; restricción que no se encuentra justificada, ya que la imposición de un estándar único de vida saludable no es admisible en un Estado liberal que basa su existencia en el reconocimiento de la singularidad e independencia humana. Lo que permite concluir que la prohibición del uso de los hongos, se basa en un prejuicio sustentado en valoraciones morales (por el auge que hubo de los hippies durante la década de los sesenta y setenta) y no en estudios terapéuticos y científicos.

De ahí que la elección de esta actividad recreativa o lúdica, es una decisión que pertenece indudablemente a la esfera de autonomía personal que debe estar protegida por la Constitución, máxime que se realiza a través de una ceremonia o ritual para la sanación emocional y/o mental, que incluye "el alivio de la tensión, la intensificación de las percepciones o el deseo de nuevas experiencias personales y espirituales". Así, al tratarse de "experiencias mentales", éstas se encuentran entre las más personales e íntimas que alguien pueda experimentar, de tal manera que la decisión de un individuo mayor de edad de "afectar" su personalidad de esta manera con fines recreativos o lúdicos se encuentra tutelada, en principio, por el derecho al libre desarrollo de ésta.

Cabe hacer mención que estos hongos, actualmente se encuentran catalogados como sustancias que constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, cuando han sido utilizadas ancestralmente por nuestros pueblos originarios y que además crecen de manera silvestre entre los meses de julio y septiembre, ya que en dichas fechas la lluvia propicia que estos organismos proliferen, aunado a que forman parte de nuestro Patrimonio Biocultural y, conforme al artículo 8 del Convenio sobre Biodiversidad Biológica, firmado el 5 de junio de 1992, Río de Janeiro, del cual México forma parte, se deberá "respetar, preservar y mantener los conocimientos, las

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica". Lo cual obliga a asegurar la preservación de los sistemas autóctono que utilizan hongos de cualquier variedad botánica en especial las especies *psilocybe mexicana* de origen natural como un elemento *sine qua non* para su supervivencia.

Los hongos *psilocibes*, también denominados "enteógenos", por pertenecer al grupo de plantas con propiedades psicoactivas que hacen parte esencial de culturas ancestrales, de sus formas de transmisión de conocimientos y de procesos de curación individual y social; son utilizados en un contexto ceremonial o ritual para la sanación emocional y/o mental, puesto que despiertan la divinidad en el individuo que las consume de forma sacramental. De ahí que son consideradas como un "regalo de los dioses" y, por lo tanto, deben gozar del beneficio de los derechos reconocidos a favor de los pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el artículo 2 de la Constitución Federal, que dispone en su tercer párrafo, que: "la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas".

SEXTO. - Tomando en cuenta que las comunidades indígenas deben conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, como está determinado en los artículos 1, de los Convenios 169 y 107 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ambas firmadas y ratificadas por México, también lo es que estas comunidades indígenas viven del sector del turismo, comercio y servicios, siendo esa su principal y, en ocasiones, la única derrama económica que tienen, toda vez que gran parte de la actividad turística de San José del Pacífico y de Huautla de Jiménez, Oaxaca, se centra en los rituales chamánicos con uso hongos *psilocibios*, principalmente las variedades *Psilocybe mexicana* (pajarito), *caerulescens* (derrumbe), *P. Cubensis* (San Isidro) y *Conocybe siligineoides*. Siendo esto iniciado o dado a conocer a mediados del siglo XX, principalmente por María Sabina; por lo que aun y cuando estas comunidades pudiesen tener acceso a programas federales como el de "Pueblos Mágicos", como ya lo es Huautla de Jiménez, por ser sitios con símbolos y leyendas, o poblados con historia que en muchos casos han sido escenario de hechos trascendentales para nuestro país, son lugares que muestran la identidad nacional en cada uno de sus rincones, es importante que el sector turístico de Oaxaca, pudiera determinarla como parte de las rutas turísticas y sean nombrados estos rituales como la "Ruta de la Sanación Espiritual", a efecto de que tenga un desarrollo netamente turístico y no se sigan considerando como lugares para hacer un uso indebido o abuso y que constituyan un problema especialmente grave para la salud pública; toda vez que estos ritos o ceremonias son completamente para sanar el cuerpo y el alma. De ahí que es importante que esto se lleve a cabo en santuarios



DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

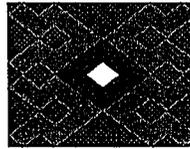
completamente salubres y realizado por chamanes o curanderos debidamente certificados por la Comisión Federal para la Protección. contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS); asimismo, se profesionalice a guías de turistas que ofrezcan el servicio de orientación e información especializada respecto a los rituales realizados con hongos y del por qué forman parte del patrimonio cultural y natural de México.

10

SÉPTIMO. - Adicionalmente, es importante señalar que fue presentada en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por parte del Diputado Armando Contreras Castillo e integrantes de los Grupos Parlamentarios de Morena y el Partido del Trabajo, la **"Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de la reclasificación de enteógenos de origen natural"**, a través de la cual se pretende incluir la alobarbital, los hongos neurotrópicos de cualquier variedad botánica, en especial las especies *psilocybe mexicana*, *stopharia cubensis* y *conocybe* y sus principios activos, el peyote: *lophophora williams II*, *anhalonium Williams II* y *anhalonium Lewin II*, entre los enteógenos de origen natural que no requerirán receta médica siempre que sean utilizados en contexto ceremonial o ritual. Por lo que, en estos casos, conforme a la legislación penal aplicable, su uso no podrá ser sancionado penalmente. Sin embargo, por la importancia del uso de la medicina tradicional y sus elementos, es necesario reconocerla en nuestra Constitución Local como un derecho humano de nuestros Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Por todo lo anterior, para efectos de ilustrar nuestra propuesta de reforma constitucional, se expone el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca	Propuesta de Reforma Constitucional
<p>Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.</p>	<p>Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.</p>



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

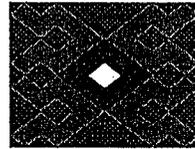
"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Tacuates, Triquis, Zapótecos y Zoques. El Estado Reconoce a las comunidades indígenas y afromexicanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al pueblo y a las comunidades afromexicanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del estado de Oaxaca. Asimismo, el estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que se aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o por quienes legalmente los representan.

Los pueblos indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados de manera libre, previa e informada, mediante procedimientos apropiados y culturalmente pertinentes y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, con la finalidad de llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento. Para este efecto, el Estado deberá celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos interesados, de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Tacuates, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado Reconoce a las comunidades indígenas y afromexicanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al pueblo y a las comunidades afromexicanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del estado de Oaxaca. Asimismo, el estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que se aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o por quienes legalmente los representan.

Los pueblos indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados de manera libre, previa e informada, mediante procedimientos apropiados y culturalmente pertinentes y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, con la finalidad de llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento. Para este efecto, el Estado deberá celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos interesados, de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución



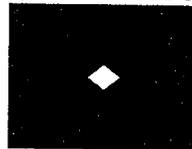
LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

<p>Federal y en los instrumentos internacionales en la materia.</p> <p>La ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo del patrimonio cultural material e inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas del Estado, protegiendo la propiedad intelectual colectiva y los elementos que la conforman. Así mismo, los protegerá contra reacomodos y desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudieran darse, así como las sanciones que procedan con motivo de su contravención.</p> <p>La Ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas y afrooaxaqueños el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.</p> <p>En los juicios en que un indígena o un afrooaxaqueño sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia, los ministerios públicos o fiscales y los jueces y magistrados sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor o intérprete bilingüe, defensor técnico y adecuado y/o asesor jurídico, y se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia, procurando garantizar la igualdad procesal entre las partes.</p> <p>En los conflictos de límites ejidales, municipales o de bienes comunales, el Estado promoverá la conciliación y concertación para la solución definitiva, con la participación de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas.</p> <p>Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando</p>	<p>Federal y en los instrumentos internacionales en la materia.</p> <p>La ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo del patrimonio cultural material e inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas del Estado, protegiendo la propiedad intelectual colectiva y los elementos que la conforman. Así mismo, los protegerá contra reacomodos y desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudieran darse, así como las sanciones que procedan con motivo de su contravención.</p> <p>La Ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas y afrooaxaqueños el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.</p> <p>En los juicios en que un indígena o un afrooaxaqueño sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia, los ministerios públicos o fiscales y los jueces y magistrados sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor o intérprete bilingüe, defensor técnico y adecuado y/o asesor jurídico, y se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia, procurando garantizar la igualdad procesal entre las partes.</p> <p>En los conflictos de límites ejidales, municipales o de bienes comunales, el Estado promoverá la conciliación y concertación para la solución definitiva, con la participación de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas.</p> <p>Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando</p>
---	---



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericano el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas y al pueblo y comunidades afroamericanas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.

[sin correlativo]

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, el Estado tiene la obligación de

el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericano el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas y al pueblo y comunidades afroamericanas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.

Se reconoce el uso de la medicina tradicional de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, para el tratamiento de las enfermedades y el mejoramiento de la salud de las personas. En el caso de la medicina tradicional y sus elementos naturales, como el peyote y los hongos psilocybe, empleados exclusivamente en ceremonias, usos y costumbres, no se procederá penalmente contra las personas que las posean y consuman, conforme a lo dispuesto en la legislación penal aplicable, las leyes de salud y otras, esta Constitución y la Constitución Federal, y los tratados internacionales en la materia, aplicables en nuestro país.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, el Estado tiene la obligación de asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud,



DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

<p>asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición mediante programas de alimentación, en especial para la población vulnerable.</p>	<p>asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición mediante programas de alimentación, en especial para la población vulnerable.</p>
<p>Se reconoce a las lenguas indígenas de los pueblos, comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Oaxaca como patrimonio cultural intangible del mismo, por lo que las autoridades del propio Estado deberán proveer lo necesario para su preservación, enseñanza y difusión.</p>	<p>Se reconoce a las lenguas indígenas de los pueblos, comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Oaxaca como patrimonio cultural intangible del mismo, por lo que las autoridades del propio Estado deberán proveer lo necesario para su preservación, enseñanza y difusión.</p>
<p>Se reconoce a los protocolos bioculturales en sus modalidades de comunitario, micro regional, regional y estatal como elementos que contienen el derecho consuetudinario, recuperación de la memoria histórica, reconocimiento del patrimonio biocultural, natural y cultural, así como herramientas jurídicas que permitirán fortalecer el ejercicio pleno y efectivo de los derechos bioculturales de las comunidades indígenas, locales y el pueblo afroamericano de Oaxaca, así como las bases para relaciones constructivas y respetuosas entre dichas comunidades y actores externos, siempre y cuando estas no contravengan a la legislación estatal, nacional o internacional de la que el Estado Mexicano forma parte.</p>	<p>Se reconoce a los protocolos bioculturales en sus modalidades de comunitario, micro regional, regional y estatal como elementos que contienen el derecho consuetudinario, recuperación de la memoria histórica, reconocimiento del patrimonio biocultural, natural y cultural, así como herramientas jurídicas que permitirán fortalecer el ejercicio pleno y efectivo de los derechos bioculturales de las comunidades indígenas, locales y el pueblo afroamericano de Oaxaca, así como las bases para relaciones constructivas y respetuosas entre dichas comunidades y actores externos, siempre y cuando estas no contravengan a la legislación estatal, nacional o internacional de la que el Estado Mexicano forma parte.</p>
<p>Se reconoce a la contraloría comunitaria, consejo de vigilancia o mecanismo legitimado de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del estado de Oaxaca, como entes de consulta y revisión del ejercicio de recursos públicos en sus localidades y municipios.</p>	<p>Se reconoce a la contraloría comunitaria, consejo de vigilancia o mecanismo legitimado de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del estado de Oaxaca, como entes de consulta y revisión del ejercicio de recursos públicos en sus localidades y municipios.</p>

14

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y a fin de adecuar este ordenamiento constitucional, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL UNDÉCIMO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EL ORDEN DE LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**



DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

15

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el undécimo párrafo, recorriéndose el orden los párrafos subsecuentes, al artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 16.- ...

...

...

...

...

...

...

...

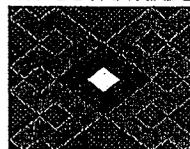
...

...

Se reconoce el uso de la medicina tradicional de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para el tratamiento de las enfermedades y el mejoramiento de la salud de las personas. En el caso de la medicina tradicional y sus elementos naturales, como el peyote y los hongos psilocybe, empleados exclusivamente en ceremonias, usos y costumbres, no se procederá penalmente contra las personas que las posean y consuman, conforme a lo dispuesto en la legislación penal aplicable, las leyes de salud y otras, esta Constitución y la Constitución Federal, y los tratados internacionales en la materia, aplicables en nuestro país.

...

...



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

...
...
...

16

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, para efecto de que se siga el procedimiento legislativo correspondiente.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ
INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ